

# Propiedad intelectual, minería de textos y datos y entrenamiento de la inteligencia artificial

Se analiza el problema del uso de obras y prestaciones protegidas por propiedad intelectual con fines de minería y entrenamiento de la inteligencia artificial, al hilo de la relevante Sentencia del Tribunal Regional (*Landgericht*) de Hamburgo de 27 de septiembre del 2024 (310 O 227/23).

---

## ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela  
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Preliminar

El auge exponencial de la inteligencia artificial está suscitando numerosos problemas e incertidumbres en distintos sectores del ordenamiento jurídico y, muy en especial, en el Derecho de la propiedad intelectual. Una de las cuestiones debatidas en este sector es la que tiene que ver con la utilización de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor o derechos afines para el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial. Obviamente, confluyen aquí intereses contrapuestos: de un lado, los

de los titulares de derechos, que consideran que la utilización de sus obras o prestaciones protegidas con dicha finalidad implica, en caso de realizarse sin su consentimiento, un acto lesivo de sus derechos, y, de otro lado, los intereses de los responsables de los sistemas de inteligencia artificial que emplean las referidas obras y prestaciones, quienes consideran que tal proceder queda amparado por los límites previstos en la legislación sobre propiedad intelectual. Y, precisamente en este contexto, una de las controversias actualmente existentes es la que tiene que ver con la eventual aplicación

en estos casos del límite legal de la *minería de textos y datos*.

## 2. La regulación europea sobre la minería de textos y datos como límite a los derechos de autor y derechos afines

Es importante recordar a estos efectos que la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, introdujo en el Derecho de la Unión nuevos límites a los derechos de autor y derechos afines referidos a la minería de textos y datos, definida en el artículo 2 de la directiva como «toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones». En particular, la citada directiva incorpora una doble regulación del fenómeno de la minería de textos y datos desde la perspectiva de la propiedad intelectual. De este modo, junto a un artículo dedicado a la «minería de textos y datos con fines de investigación científica» (art. 3), se añade otro (art. 4) dedicado a los supuestos que no encajen en el precepto anterior. Y ambos preceptos son completados con la aplicación de algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 7, comunes a los distintos límites regulados en la directiva.

De acuerdo con el primero de los referidos límites, los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos de reproducción sobre cualquier tipo de obra o prestación, al derecho *sui generis* sobre una base de datos, así como al derecho afín sobre publicaciones de prensa. Según esta excepción, se permiten las reproducciones y extracciones efectuadas por organismos de investigación e instituciones responsables

del patrimonio cultural con objeto de realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito. Se establece asimismo que las copias de obras u otras prestaciones hechas de conformidad con la previsión anterior se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse con fines de investigación científica, en particular, para verificar los resultados de la investigación. A su vez, los titulares de derechos estarán autorizados para aplicar medidas que garanticen la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. No obstante, dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Junto a este límite referente a la minería realizada con fines de investigación, en el artículo 4 de la directiva se prevé otra limitación para aquellos casos en que la minería se efectúa con otra finalidad, incluida la comercial. Los derechos de autor o afines a los que afecta esta limitación son los mismos que en el caso de la excepción del artículo 3, con el añadido expreso del derecho de reproducción y de traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador. También en este caso los Estados miembros están obligados a establecer una excepción o limitación a estos derechos con respecto a las reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos. Se establece asimismo que las reproducciones y extracciones así realizadas podrán conservarse, pero se matiza que ello será así, «durante todo el tiempo que sea necesario para fines de minería de textos y datos». Y, además, se prevé la posibilidad de que los titulares de derechos se opongan antes de la aplicación de este

límite, pues esta excepción o limitación se aplicará a condición de que el uso de las obras y otras prestaciones «no esté reservado expresamente por los titulares de derechos de manera adecuada», por ejemplo, «por medios de lectura mecánica en el caso del contenido puesto a la disposición del público en línea». Además, esta excepción puede ser alterada por pactos contractuales, a diferencia de lo que sucede cuando la minería se desarrolla con fines de investigación (art. 7 de la directiva).

Esta regulación europea, que ha sido incorporada con mayor o menor acierto por los Estados miembros, tiene por finalidad permitir el análisis de grandes cantidades de datos (incluidos los protegidos por derechos de propiedad intelectual) mediante complejos algoritmos, lo que genera un conocimiento difícilmente obtenible por otras vías. Se abandona el estudio tradicional de los datos, basado en la formulación de una hipótesis del tipo causa-efecto que después se verifica, para pasar a obtener un conocimiento de las relaciones de los hechos y datos, sin conocer en muchas ocasiones la relación causa-efecto, dado el extraordinario número de variables existentes. Se trata, pues, de encontrar en los datos masivos patrones repetitivos que puedan ser empleados posteriormente para crear modelos predictivos y tomar decisiones de todo tipo, o para un mejor conocimiento de relaciones que permanecían ocultas en un análisis tradicional.

El problema, no obstante, reside en determinar si es posible aplicar la limitación de la minería cuando lo que se pretende no es tanto obtener una información concre-

ta del análisis de los macrodatos, sino entrenar un sistema de inteligencia artificial generativa.

Pues bien, en este contexto, un tribunal alemán acaba de dictar una relevante sentencia a la que toda Europa ha prestado atención por ser uno de los primeros pronunciamientos en los que se analiza la cuestión. Se trata de la Sentencia del Tribunal Regional (*Landgericht*) de Hamburgo de 27 de septiembre del 2024 (310 O 227/231), de la que a continuación se exponen los hechos más relevantes y se sintetiza la doctrina en ella sentada.

### 3. La minería de textos y datos y el entrenamiento de la inteligencia artificial en la Sentencia del *Landgericht* de Hamburgo de 27 de septiembre del 2024

3.1. El litigio en el que se dicta esta sentencia enfrenta a un fotógrafo con una organización alemana sin ánimo de lucro —Laion e. V. (Large-Scale Artificial Open Network)— que proporciona conjuntos de datos, herramientas y modelos para investigar el aprendizaje automático. En particular, uno de los proyectos de Laion es el denominado *Laion 5B*, una base de datos de casi seis mil millones de pares de imágenes y textos en los que se describe la correspondiente imagen, base de datos que ha sido usada por terceros para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial.

En el marco de dicho proyecto, Laion descargó de internet una fotografía disponible en una plataforma

---

<sup>1</sup> La sentencia puede leerse en alemán en este [enlace](#).

(Bigstockphoto) en la que el fotógrafo que la hizo la comercializaba, lo que provocó que éste demandase a la organización por infracción de sus derechos de propiedad intelectual. Es asimismo relevante tener en cuenta que en dicha plataforma se incluía una advertencia que prohibía a los usuarios de la plataforma utilizar programas automatizados, bots o similares para acceder al sitio web o a cualquier contenido en él incluido con cualquier fin, como, por ejemplo, la descarga de contenido, indexación, extracción o almacenamiento en caché web («use automated programs, applets, bots or the like to access the [...]com website or any content thereon for any purpose, including, by way of example only, downloading content, indexing, scraping or caching any content on the website»).

Así las cosas, en este asunto lo que está en juego es la eventual aplicación de los límites de minería de textos y datos recogidos en la ley alemana de propiedad intelectual (Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte), en concreto en los artículos (en alemán, signados con el símbolo §) 60d (minería con fines de investigación) y 44b (minería con otras finalidades), preceptos en los que se transponen los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790.

De igual modo, también se discute ante el referido tribunal alemán la eventual aplicación del límite que permite los actos de reproducción provisional de una obra o prestación que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión

en una red entre terceras partes por un intermediario o una utilización lícita de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos (dichos actos) una significación económica independiente —límite establecido en el artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y en el artículo (§) 44a de la ley alemana de propiedad intelectual—.

- 3.2. Pues bien, el Tribunal Regional de Hamburgo considera que no es aplicable este último límite porque, en el caso concreto, las imágenes se descargaron de internet para analizarlas por medio de un *software* específico sin cumplir los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia (Sentencia de 16 de julio del 2009, *Infopaq*, C-5/08, EU:C:2009:465), que exige, para que un acto se pueda calificar de transitorio, que exista un proceso automatizado que suprima automáticamente la reproducción provisional sin intervención humana.
- 3.3. Por lo que respecta a los límites de la minería, el tribunal admite que la actuación de la organización demandada encaja en el concepto legal de *minería de textos y datos*, destacando que la descarga de la imagen para compararla con una descripción de dicha imagen es una técnica analítica automatizada destinada a generar una correlación (lo que encaja en el concepto legal de *minería* como «toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato

## *El Tribunal Regional de Hamburgo aplica el límite de la minería de textos y datos con fines de investigación*

digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones» (art. 2 de la directiva). De este modo, el tribunal niega la validez de la interpretación restringida que defiende que sólo existe minería cuando se obtiene información de los datos analizados, pero no cuando éstos pueden ser empleados para crear nuevas creaciones (como los resultados generados con inteligencia artificial), que pueden llegar a competir con las obras o prestaciones reproducidas.

De igual modo, el tribunal tampoco acepta el argumento según el cual los límites de la minería previstos en la directiva no se podrían aplicar a la inteligencia artificial, porque en el año 2019, cuando se aprobó la Directiva (UE) 2019/790, no se había producido aún el salto tecnológico experimentado con la inteligencia artificial generativa, por lo que no cabría aplicar las limitaciones a un supuesto de hecho no previsto por el legislador europeo. Además de destacar que ello no es decisivo y que la limitación se aplica a toda conducta que encaje en el texto de la norma, el tribunal de Hamburgo también insiste en que el reciente reglamento sobre inteligencia artificial —Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial— dispone en su artículo 53.1c que los proveedores de modelos

de inteligencia artificial de uso general «establecerán directrices para cumplir el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos afines, y en particular, para detectar y cumplir, por ejemplo, a través de tecnologías punta, una reserva de derechos expresada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/790», lo que viene a confirmar que las limitaciones de la minería se aplican a la inteligencia artificial.

- 3.4. Una vez reconocida la existencia de actos de minería, el tribunal considera dudoso que pueda aplicarse la limitación general recogida en el artículo 4 de la directiva (y en el 44b de la ley alemana), limitación que también cubre la minería realizada con fines comerciales. Ello es debido a que el legislador alemán, al incorporar la directiva del mercado único digital y prever la posibilidad de que los titulares de derechos se opongan al tratamiento de sus obras o prestaciones con fines de minería, dispone que la reserva de uso en caso de obras disponibles en línea sólo es efectiva si se hace en un formato legible por una máquina («Ein Nutzungsvorbehalt bei online zugänglichen Werken ist nur dann wirksam, wenn er in maschinenlesbarer Form erfolgt»). Y en el caso en cuestión es dudoso que la reserva de derechos que se contenía en la aplicación en la que figuraba la fotografía del demandante respetase esta exigencia, pues la advertencia figuraba en lenguaje humano. Y, aunque el tribunal parece dar pie a considerar que se podría llegar a admitir que era un texto legible por una máquina (dado que los avances

en inteligencia artificial están permitiendo a las máquinas entender el lenguaje natural), en realidad deja la cuestión imprejuizada, porque el tribunal considera que se cumplen todos los presupuestos para la aplicación del límite de la minería con fines de investigación.

Argumenta a este respecto el tribunal que el concepto de *investigación* no debe limitarse únicamente a los casos en que la minería permita directamente obtener nuevos conocimientos, sino que también cubre la generación de correlaciones, patrones, etcétera, que, después, puedan ser empleados con fines de investigación. Y eso es lo que sucedería en el caso en cuestión, toda vez que el corpus generado por Laion se publicó de forma gratuita y se puso a disposición de los investigadores en el campo de la inteligencia artificial, siendo irrelevante que, además, tengan acceso al corpus empresas comerciales que los utilizan para el ulterior desarrollo de sus sistemas de inteligencia artificial.

- 3.5. Por lo demás, el Tribunal Regional de Hamburgo también analiza la aplicación al caso de la conocida como *regla de los tres pasos* (recogida en el artículo 5.4 de la Directiva 2001/29/CE y que resulta de aplicación a los límites de la minería de textos y datos por expresa disposición del artículo 7.2 de la Directiva 2019/790), según la cual, dichos límites «únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho».

A juicio del tribunal, el uso de la fotografía realizada por la demandada se limita a analizar la imagen para comprobar si se corresponde con una descripción preexistente de la imagen, lo cual no afecta al uso y explotación de la fotografía. Reconoce el tribunal que el conjunto de datos así creado puede ser empleado para entrenar redes neuronales artificiales y que, como consecuencia, la inteligencia artificial puede llegar a crear contenido que puede entrar en competencia con las obras humanas. Pero tal posibilidad, por sí sola, no basta para entender que la minería implica un menoscabo de los derechos de explotación de las obras, entre otras cosas, porque, como se destaca en la sentencia, ello haría que todo acto de minería debiera quedar prohibido, lo que contrasta con la voluntad legal de su reconocimiento expreso.

#### 4. Valoración de la sentencia e implicaciones para el caso español

Sin perjuicio de que en ella se afronten algunas cuestiones de interés específico para la legislación alemana, la sentencia es relevante porque buena parte de su análisis es aplicable al resto de los Estados de la Unión que han incorporado la directiva sobre el mercado único digital. De todos modos, habrá que ver en qué medida los tribunales europeos siguen o no la posición del tribunal de Hamburgo, toda vez que, como se ha dicho, es una cuestión discutible y no faltan informes y estudios que llegan a posiciones contrarias (como es el caso, señaladamente, de «Copyright and the Training of Generative AI Models - Technological and Legal Foundations», informe que Dornis y Stober han presentado el mismo mes en que se ha dictado la sentencia —septiembre del 2024—).

En todo caso, y como se ha explicado, la sentencia insiste en la irrelevancia de la prohibición de la minería por parte del titular de derechos cuando se trata de minería realizada con fines de investigación (que es lo que se establece en la directiva). No obstante, la transposición de la directiva a la legislación interna española —llevada a cabo por el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre— es claramente insatisfactoria en este punto. En efecto, en el artículo 67 de dicho real decreto ley se introduce el límite de la minería de textos y datos para permitir su análisis en formato digital a fin de generar información que incluya pautas, tendencias, correlaciones o elementos similares, y se funden en un único

artículo las dos excepciones que sobre la materia contiene la Directiva 2019/790, donde se distingue la «minería de textos y datos con fines de investigación científica» (art. 3) de la minería realizada con otras finalidades (art. 4). Y este tratamiento conjunto de ambas excepciones hace que se disponga que la limitación «no será aplicable cuando los titulares de derechos hayan reservado expresamente el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados». Por lo tanto, la norma española permite el *opt-out* o exclusión de la minería también en relación con la realizada con fines de investigación, lo que es contrario al tenor de la directiva.